

- Balances y Estados Financieros
- Citaciones
- Concesiones
- Derechos de Agua
- Extractos
- Extravío de Documentos
- Licitaciones Públicas
- Llamados a Concursos y Convocatorias
- Municipales y Ordenanzas
- Notificaciones
- ONP
- Pago de Dividendos
- Posesiones Efectivas
- Remates
- Saneamiento de Títulos
- Tarifas

## AVISO 20° JUZGADO CIVIL DE SANTIAGO

Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 53 de la Ley N° 19.496 sobre Protección de los Derechos de los Consumidores, se informa que en juicio colectivo caratulado "Servicio Nacional del Consumidor con Súper Mambo Limitada", causa Rol N° C-12560-2014, tramitado ante el Vigésimo Juzgado Civil de Santiago, con fecha 9 de julio de 2014 se declaró admisible la demanda colectiva presentada por el Servicio Nacional del Consumidor, Rut. 60.702.000-0, representado legalmente por don Ernesto Muñoz Lamartine, abogado, Rut. 12.637.898-k, ambos domiciliados en calle Teatinos N° 50, Santiago, en contra de Súper Mambo Limitada del giro de su denominación, rol único tributario número 76.323.521-1, representada por don Christian Germán Araya Tapia, cédula de identidad N° 12.446.997-K, ignora profesión u oficio domiciliada para estos efectos en Avenida Las Perdices 2970 casa N°14, comuna de Peñalolén, Santiago.

En síntesis Súper Mambo Limitada, en su calidad de productora y proveedora del evento, fiesta de año nuevo 2014, denominada "Súper Mambo 2014", es demandada, por que a) Se suspendió anticipadamente la denominada fiesta "Súper Mambo 2014" de fecha 1 enero de 2015; b) No se cumplió con las características ofrecidas, publicitadas y dispuestas para el evento señalado, particularmente, en lo relativo a la disponibilidad de estacionamientos privados y de líquidos bajo la modalidad de barra libre (Open Bar), como asimismo con el programa de bandas musicales que integrarían el evento; c) No adoptó las medidas tendientes a resguardar el derecho a la seguridad de los consumidores asistentes al evento, es decir, por incumplir los términos, condiciones y modalidades, conforme a las cuales ofreció, publicitó y finalmente se obligó para con los consumidores, a desarrollar dicho evento, como asimismo, por no haber adoptado las medidas necesarias, en su calidad de proveedor profesional, tendientes a asegurar que el evento en cuestión, fuese desarrollado resguardando el derecho a la seguridad de los consumidores asistentes, es por lo anterior que se demandó por vulnerar los artículos 3 letras b), d) y e), 12 y 23 de la LPC.

En este contexto, por medio de la presente demanda, se solicitó al tribunal: 1.- Declarar admisible la demanda colectiva, por cumplir los requisitos establecidos en el artículo 52 de la Ley N°19.496 y, en consecuencia, conferirle traslado a la demandada por el plazo de 10 días fatales para contestar la demanda, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del citado artículo; 2.- Declarar la responsabilidad infraccional y, por consiguiente, condenar al proveedor demandado al máximo de las multas que establece la LPC, por cada una de las infracciones que da cuenta la presente demanda y por cada uno de los consumidores afectados, según lo dispone expresamente el artículo 53 C de la Ley sobre Protección de los Derechos de los Consumidores; 3.- Condenar al proveedor demandado, al pago de las indemnizaciones de perjuicios que procedan, como asimismo, cualquier otra reparación o indemnización que los consumidores afectados incurrieron o debieron incurrir, con ocasión del incumplimiento demandado; 4.- Determine, en la sentencia definitiva y para los efectos señalados en los números anteriores, los grupos y subgrupos de consumidores que fueron afectados por la demandada, conforme a los artículos 51 N°2, 53 A y 53 C, letra c), todos de la Ley N°19.496; 5.- Ordene que las indemnizaciones que den lugar, deberán incluir los reajustes e intereses corrientes, por el tiempo transcurrido entre la fecha del pago y el reembolso efectivo; 6.- Ordene que las restituciones, indemnizaciones y/o reparaciones se efectúen sin requerir la comparecencia de los consumidores afectados, según lo autoriza el penúltimo inciso del artículo 53 C, en los casos en que la demandada cuenta con la información necesaria para individualizarlos; 7.- Ordene las publicaciones indicadas en la letra e) del artículo 53 C de la Ley N°19.496; 8.- Que aplique toda otra sanción que estime SS., conforme a derecho.

Los resultados del juicio empecerán a todos los afectados por los hechos demandados y que fueron descritos en el presente aviso, aunque no se hayan hecho parte en él. Quienes lo estimen procedente podrán hacerse parte en el juicio o hacer reserva de derechos, en un plazo de 20 días hábiles contados desde la fecha de esta publicación.

Mayor información en [www.sernac.cl](http://www.sernac.cl) y al teléfono 6005946000. Lo que notificó a los consumidores que se consideren afectados, La Secretaría.

